

27 de diciembre de 1990

Licenciado
César Román Tello
Notario Público del
Circuito Notarial de Herrera
E. S. D.

Licenciado Román Tello:

Damos respuesta a su nota fechada 5 de septiembre, recibida en esta Procuraduría el 11 de septiembre del año que decurre, en la que nos plantea dos interrogantes.

Primera Interrogante.

"Si es o no el Notario un Servidor Público y de serlo, en qué término".

El Notario es un Servidor Público, toda vez que: 1.- Es un funcionario que labora en un despacho (Notaría) creada por medio de ley con la finalidad de satisfacer una necesidad, dar fe pública sobre determinados actos que le son presentados para esos efectos.

2. Tanto el Notario como sus suplentes son nombrados por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, (V. artículo 2119 del Código Administrativo, tal como fue modificado por el artículo de la Ley Nº.53 de 6 de octubre de 1961, en relación con la Ley Nº.18 de 1946).

Aunado a lo anterior, todo lo concerniente al Notario Público, tales como los requisitos que son necesarios para que llevar a cabo sus funciones, las tarifas de los derechos notariales, las incompatibilidades con el horario de trabajo y demás, son reguladas mediante Ley.

A mayor abundamiento, nos permitimos remitirle copia de la consulta Nº. 181 de 13 de diciembre de 1989, emitida por este Despacho sobre el particular, por nuestro antecesor en el cargo.

Sin embargo, es necesario aclarar que las personas que trabajan para el Notario son funcionarios públicos, no obstante su nombramiento y remoción depender directamente del Notario. Así se establece por ejemplo, en el artículo 2 del Decreto Ley Nº.14 de 1958, por la cual se crea la Notaría la del Circuito de Panamá, que dispone:

"Los empleados subalternos de la notaría son de libre nombramiento y remoción del Notario, a cuyo cargo correrá el pago de los emolumentos de aquéllos y de todos los gastos de local y útiles de oficina".

Segunda Interrogante:

"Si es la Notaría sujeto del Impuesto sobre la Renta o si por el contrario el sujeto lo es la persona natural que la representa en un momento ~~determi-~~nado y de esta forma las cuentas, gastos y egresos de este último se computan como de la Notaría deducibles del impuesto sobre la Renta."

Antes de proceder a contestar esta interrogante, es necesario analizar el concepto de Notaría.

Según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo notaría significa "oficina donde despacha el notario". Siendo ello así, una oficina no puede ser sujeto del Impuesto sobre la Renta; por tanto pareciera recaer sobre el Notario, quien es el encargado del despacho. Por consiguiente una Notaría ~~entendida~~ como oficina o despacho del Notario- no puede ser una persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones, tal como acontece con respecto a sociedades anónimas y las asociaciones sin fines de lucros; entre otros.

El artículo 694 del Código Fiscal define el concepto de renta de la siguiente manera:

"Artículo 694: "Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto..." (Lo subraya do es nuestro).

Comoquiera que el Notario es la persona natural que percibe renta en el territorio de la República de Panamá, queda sujeto al impuesto sobre la renta. Ello es así por cuanto dicha renta es el producto de los derechos notariales; cobrados por el Notario y pagados por el particular al notario por los servicios recibidos, v. g. ^{de} declaraciones, actos (pactos sociales, protocolización de actas, testamentos) y contratos en base a las tarifas establecidas por Ley.

El Notario debe hacer frente a los pagos de agua, luz, teléfono, alquileres y demás gastos necesarios para el funcionamiento de la Notaría; así como también, el salario del personal de la Notaría que reiteramos, son servidores públicos de los ingresos percibidos a través de los precitados derechos notariales.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que su consulta versa sobre normas tributarias, debemos comunicarles que la misma es competencia del Director General de Ingresos -toda vez que a él le corresponda la interpretación de dichas normas- tal como lo establece el artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970. Por consiguiente, le recomendamos dirigirse a esa Dirección del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que procedan a absolver su interrogante.

Sin otro particular, nos suscribimos con toda consideración y aprecio.

AURA PERAUD.
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

ITK:AP/ech.